

Sumilla. El recurso de casación excepcional interpuesto es admisible, pues se advierte interés casacional en el tema propuesto; concretamente, se encuentra presente el criterio de contravención de ejecutoria suprema expresado en el Recurso de Casación número doscientos quince-dos mil once/Arequipa, emitido el doce de junio de dos mil doce por la Sala Penal Permanente.

Lima, tres de agosto de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de casación formulado por el representante del **Banco de Crédito del Perú**, con los recaudos que se adjuntan al cuaderno correspondiente. Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

DECISIÓN IMPUGNADA

Es la sentencia de vista emitida el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho por los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró nula la sentencia emitida el dos de agosto de dos mil diecisiete por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal-Sede Central de la mencionada Corte, en el extremo que resolvió declarar fundada la reparación civil postulada por el Banco de Crédito del Perú

—anteriormente, Banco Santander— en la suma de veintidós mil quinientos cuarenta y seis dólares americanos que deberán ser pagados de manera solidaria por Raúl Max Tamayo Bernedo, Nélida Rocío Medina Hanco y Elmer Salomón Juárez Meza; y ordenaron un nuevo juzgamiento.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO –folios quince a veintitrés–

1.1. El impugnante invocó el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal. Por ello, propuso como tema casacional que la Corte Suprema determine:

- a.** Los lineamientos y/o parámetros para declarar la nulidad total o parcial de una sentencia apelada.
- b.** Que en apelación de sentencias no se afecte la cosa juzgada.

1.2. En ese sentido, invocó el inciso dos del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, pues el *Ad quem*:

- a.** “Dispuso innecesariamente la nulidad de la sentencia sin observar las normas procesales que regulan la nulidad de los actos procesales”.
- b.** “No respetó la cosa juzgada, ni las facultades procesales y principios que rigen la actuación del órgano de revisión respecto de quienes no apelaron la sentencia de primera instancia”.

1.3. De igual manera, invocó el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, pues considera que la Sala Superior se habría apartado de lo establecido en el Recurso de Casación número doscientos quince-dos mil once/Arequipa, emitido el doce de junio de dos mil once, respecto a la fijación de doctrina jurisprudencial referida a: “[...] que la autoridad jurisdiccional que conoce un medio impugnatorio debe circunscribirse a los agravios aducidos por las partes en su recurso impugnatorio presentado [...]”.

SEGUNDO. PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL

2.1. El inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal exige que los temas propuestos revistan interés casacional.

- 2.2.** Para ello, el Recurso de Queja número sesenta y seis-dos mil nueve/La Libertad, emitido el doce de febrero de dos mil diez por la Sala Penal Permanente, en su fundamento sexto indicó:
- i)** que la decisión asumida por el *Ad quem* contravenga el contenido de ejecutorias supremas o expedientes constitucionales o **ii)** que exista la necesidad ineludible de realizar una interpretación adecuada de la norma penal.
- 2.3.** Del recurso interpuesto se advierte que el impugnante indica que la Sala Superior se habría apartado del Recurso de Casación número doscientos quince-dos mil once/Arequipa. Tal indicación la realizó mediante la invocación del inciso cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal.
- 2.4.** Para el presente caso, tal motivo casacional queda asimilado al primer criterio de identificación del interés casacional –contravención del contenido de la ejecutoria suprema–, por cuanto de la sentencia de vista –folios tres a catorce–, en su apartado sexto
- de la nulidad de la sentencia y su alcance en relación con los procesados–, se logra advertir que el *Ad quem* extendió el efecto de la nulidad para las partes que no apelaron y, si bien este argumento no genera en principio mayor inconveniente, razonándolo se llega a inferir que contraviene el principio de congruencia, supuesto que es compatible con una contravención del contenido de una ejecutoria suprema. Por ello, este extremo de la pretensión debe admitirse.
- 2.5.** Por su parte, respecto a la adecuada interpretación de la norma penal, entre todos los argumentos, el impugnante pretende que este Tribunal realice una interpretación correcta

de la nulidad
–artículos ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y cuatro–.

- 2.6.** Referente a ello, no deja de advertirse que los argumentos sobre este punto están conectados a su vez con el de la motivación de las resoluciones judiciales. Empero, el criterio de identificación de la norma penal –errónea interpretación de la norma penal– no atiende a si la norma penal inadecuadamente interpretada es conclusión de una motivación judicial errónea, sino a un defecto de interpretación en el tipo penal.
- 2.7.** De ello, se sigue que este criterio de identificación del interés casacional es insubsistente, pues la nulidad, como se advierte del Código Procesal Penal, es relativamente clara para precisar en qué supuestos opera; y, conforme al recurso de casación interpuesto, no se advierte argumentos que contravengan ello. En consecuencia, este extremo del recurso de casación excepcional debe desestimarse.
- 2.8.** Finalmente, el motivo casacional invocado –inciso dos del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal– indica que el *Ad quem* inaplicó una norma procesal con sanción de nulidad. Empero, conforme se indicó anteriormente, no se advierte vulneración a norma procesal alguna –concretamente, de nulidad–.
- 2.9.** No obstante lo anterior, conforme a lo razonado en el apartado dos punto cuatro del presente auto de calificación, la decisión asumida por el *Ad quem* contraviene lo dispuesto por el mencionado acuerdo plenario y, al existir dicho supuesto, el motivo casacional invocado puede ser reconducido al inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, concretamente, a la infracción del inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de

la Constitución –tutela jurisdiccional–. Por ello, la pretensión del impugnante debe admitirse.

DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

- I. DECLARAR BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del **Banco de Crédito del Perú**, por el motivo casacional estipulado en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, contra la sentencia de vista expedida el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.
- II. DISPONER** que la causa permanezca en Secretaría por el plazo de diez días para que los interesados puedan examinarla y presentar, si lo estiman necesario, alegatos ampliatorios. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por licencia de la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 567-2018
AREQUIPA**

IASV/ajsr